

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : ALFONSO MEDINA APONTE Y OTROS**  
**DEMANDADA : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**  
**RADICADO : 15238-33-31-701-2013-00001-00**

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede indicando que se resolver de conformidad (fl.419).

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso abrir a pruebas el presente proceso, sin embargo, antes de ello resulta pertinente resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la entidad demandada -INVIAS- (fl.383).

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de Reparación Directa contemplada en el artículo 86 del CCA (Decreto 01 de 1984), los señores ALFONSO MEDINA APONTE, CIRO ALFONSO MEDINA DÁVILA, MARÍA ELBA DÁVILA, MAGDA LILIANA MEDINA DÁVILA, EFRAÍN MEDINA, ILBANO MEDINA, YUDY AMPARO MEDINA DÁVILA y JUAN DAVID CORDERO MEDINA, a través de apoderado demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, impetrando la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones sufridas por el señor ALFONSO MEDINA APONTE, en accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2009 en la vía que conduce de Soatá a Duitama en el sector del páramo del Güinas, en el vehículo de placas BJK-715 conducido por su propietario CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, accidente que atribuyen a la falta de mantenimiento y señalización de la vía, cuya administración y mantenimiento corresponde a la entidad demandada.

Cabe señalar que inicialmente la demanda se dirigió en contra del INVIAS y del señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, la que fue admitida mediante proveído del 04 de septiembre de 2013 (fls.119 a 122); sin embargo, a través de auto calendarado el 31 de octubre de 2016 se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en la que se aceptó la solicitud de exclusión del particular demandado CARLOS JULIO VARGAS RUIZ (fls.353 a 356).

**De la solicitud de Conformación del litisconsorcio necesario:** En el mismo escrito de contestación a la reforma de la demanda, la apoderada del INVIAS, solicita la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, propietario y conductor del vehículo involucrado en el accidente en el que resultó gravemente lesionado el señor ALFONSO MEDINA APONTE (fl.381 a 384).

Sostiene la entidad accionada que de la situación fáctica expuesta por la parte demandante se extrae una relación jurídico procesal entre los demandantes y el señor CARLOS JULIO VARGAS RUIZ, puesto que éste para el momento de los hechos no estaba en ejecución contractual con el INVIAS, motivo por el cual se hace necesario vincularlo como litisconsorcio necesario, por tratarse de una persona que puede resultar afectada por la decisión judicial, por tratarse justa y eventualmente de una obligación solidaria, de conformidad con los artículos 715 y 2344 del Código Civil.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho negará la vinculación solicitada, por las razones que a continuación se explican:

De acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, caso en el que la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

De igual manera, la norma prevé que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Es por ello, que encontrando que la petición fue radicada dentro de la etapa procesal prevista para ese evento, el Despacho abordará si se configuran los elementos para ordenar la vinculación:

En el *sub examine*, los demandantes dirigen el medio de control con pretensiones de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y pretenden el pago de las indemnizaciones por los daños materiales e inmateriales, fundados en la responsabilidad estatal a título de falla en el servicio, derivada de las presuntas omisiones en el mantenimiento y señalización preventiva de la vía que informara a los conductores de la existencia de huecos grandes sobre la carretera, causa inmediata del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2009, en la vía que conduce de Soatá a Duitama, sector del páramo del Güinas en el que resultó gravemente lesionado el señor ALFONSO MEDINA APONTE.

Ahora bien, al analizar los supuestos fácticos por los que la apoderada del INVIAS solicita la conformación del litisconsorcio necesario, se advierte que estos no se enmarcan en el contenido del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 251A del CCA, dado que contrario a lo contemplado en tal norma, en el presente asunto sí es posible resolver de mérito sin la comparecencia del conductor y propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito referido, como quiera que el litigio está orientado a determinar si se reúnen los presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, por la presunta falla del servicio en la administración y mantenimiento de la vía carretable, como posible causa del accidente que causó el daño antijurídico a las víctimas.

Finalmente, por reunir los requisitos legales, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fls.384A a 394).

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

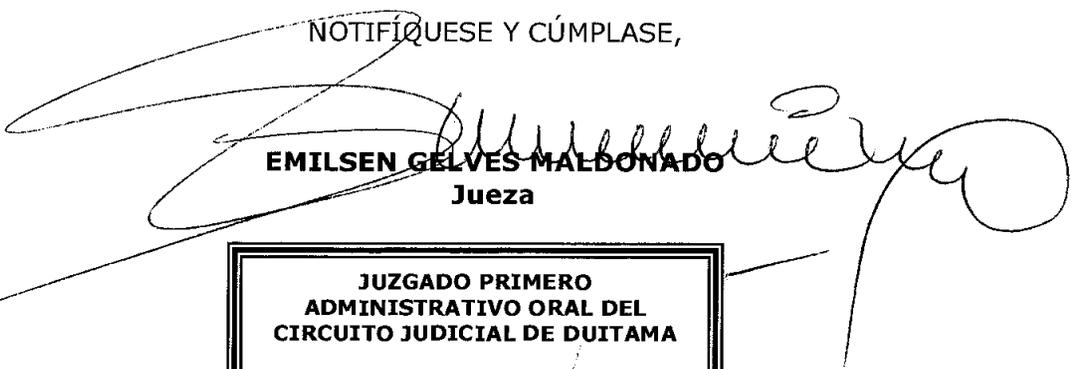
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARÍA ANTONIA CAMACHO CASTAÑEDA, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EMILSEN GELVES MALDONADO**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por Estado  
No. 12 de hoy 17 de mayo de 2017,  
siendo las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

S.E.  
ap